

EXPEDIENTE N° : 0096-2018-OEFA/DFAI/PAS

ADMINISTRADO : EMPRESA EXPLOTADORA DE VINCHOS LTDA

S.A.C.1

UNIDAD FISCALIZABLE :

VINCHOS

UBICACIÓN

DISTRITO DE PALLANCHACRA, PROVINCIA Y

DEPARTAMENTO DE PASCO

SECTOR

MINERÍA

MATERIA

COMPROMISOS AMBIENTALES

MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

Lima, 2 9 AGO. 2018

H.T. N° 2017-I-000007

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 1078-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 26 de junio del 2018, el escrito presentado por Empresa Explotadora de Vinchos Ltda S.A.C. el 31 de julio del 2018; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- 1. Del 3 al 4 de mayo del 2016, la Dirección de Supervisión realizó una supervisión regular a la unidad fiscalizable "Vinchos" (en adelante, **Supervisión Regular 2016**) de titularidad de Empresa Explotadora de Vinchos Ltda. S.A.C. (en adelante, **el titular minero**). Los hechos verificados durante la referida supervisión se encuentran recogidos en el Informe de Supervisión Directa N° 2140-2016-OEFA/DS-MIN del 30 de noviembre del 2016 (en adelante, **Informe de Supervisión**)².
- 2. A través del Anexo del Informe de Supervisión³, la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2016, concluyendo que el titular minero habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
- 3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 0444-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 28 de febrero del 2018⁴, notificada al administrado el 15 de marzo del 2018⁵ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SFEM**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

⁵ Folio 45 del Expediente.



JACIÓN YAPUC

¹ Empresa con Registro Único de Contribuyentes Nº 20100539439.

Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 11 del Expediente N° 0096-2018-OEFA/DFSAI/PAS (en adelante, el Expediente).

Folios del 2 al 10 del Expediente.

⁴ Folios del 39 al 44 del Expediente.



- 4. El 16 de abril del 2018⁶, el administrado presentó sus descargos al presente PAS (en adelante, **Escrito de descargos N° 1**).
- 5. El 11 de julio del 2018⁷, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 1078-2018-OEFA/DFAI/SFEM (en adelante, **Informe Final**)⁸.
- 6. El 31 de julio del 2018⁹, el administrado presentó sus descargos contra el Informe Final (en adelante, **Escrito de descargos N° 2**).

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

- 7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país; por lo que, corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias), y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, RPAS).
- 8. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que generen daño real a la salud o vida de las personas, se traten del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹⁰, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)".



4

Escrito con registro N° 33473. Folios 46 y 47 del Expediente.

Folio 84 del Expediente.

Folios del 75 al 83 del Expediente.

Escrito con registro N° 64426. Folios 88 y 89 del Expediente.

Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD "Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

^{2.1} Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

^{2.2} Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.



- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
- Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva; de lo contrario, se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

- III.1. Hecho imputado N° 1: Vinchos no operó el sistema de tratamiento del agua proveniente de la bocamina nivel 105 de acuerdo a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que a la Poza de Sedimentación 1 ingresaba agua proveniente de la bocamina del nivel 130
- a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental
- 10. Mediante Resolución Directoral N° 108-2015-MEM/DGAAM del 20 de febrero del 2015 se aprobó la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental de la unidad minera "Vinchos" (en adelante, MEIA Vinchos), la cual se sustenta en el Informe N° 188-2015-MEM/DGAAM/DNAM/DGAM/D del 13 de febrero del 2015.
- Sobre el particular, en la Absolución a la Observación N° 37 formulada a la MEIA Vinchos comprendida en el Informe N° 188-2015-MEM/DGAAM/DNAM/DGAM/D, se señala lo siguiente¹¹:

"Observación Nº 37.- Con la finalidad de mantener el equilibrio de las cuencas y micro cuencas que pudieran verse afectadas durante el proceso de expansión en la producción y en el posterior cierre de las mismas, detallar el manejo general de las aguas durante la operación minera.

Respuesta.- (...) De modo general, se señala que, durante las actividades de producción, propiamente en las labores subterráneas, se generarán efluentes, los cuales serán bombeados hasta la superficie para su vertimiento a la quebrada cercana, teniendo especial cuidado en la calidad de las aguas a verter, razón por la cual se establecen sistemas de tratamiento previos de dichos efluentes, tanto en la zona de Oyama, como en la laguna Mancacoto (...)

Presentar los sistemas de tratamiento previos de dichos efluentes precitados en la respuesta (...)

Mediante escrito N° 2452012, del 26 de noviembre del 2014, el Titular presentó los sistemas de tratamiento de dichos efluentes:

Sistema de tratamiento de agua industrial Mancacoto.- Están ubicadas en el área de operaciones de la unidad "Zona Mancacoto", donde las aguas de interior mina son colectadas por cunetas y conducidas a las pozas de sedimentación existente en interior

El agua decantada de las pozas de sedimentación de interior mina es bombeada a la superficie, y su punto de descarga es el canal colector del Nivel 105, de donde son conducidas hacia planta de tratamiento en superficie para luego ser vertidas a la Laguna Mancacoto.

(...) ABSUELTA"

En esa misma línea, mediante escrito N° 2452012 del 26 de noviembre de 2014, 12. el titular minero presentó a la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros







del Ministerio de Energía y Minas, información complementaria, entre la cual se encuentra la Memoria Descriptiva del Sistema de Tratamiento de agua residual nivel 105 Mancacoto¹², la cual dispone lo siguiente¹³:

"1. INFORMACIÓN GENERAL DEL ÁREA ENCARGADA

(...)

Las aguas de interior mina son colectadas por cunetas, existentes en las diferentes labores y niveles, y conducidas a las pozas de sedimentación existentes en interior mina, en los siguientes lugares:

Nivel 945-Ca 803 E

Una poza de sedimentación, a la vez de bombeo de 89.5 metros cúbicos de capacidad, construido en buenas condiciones de operación y conservación.
(...)

Nivel 005-Ca 756 S

Ca 754 S – 45x3.5x2 (metros) Poza de Sedimentación Ca 755 S – 25x4x2 (metros) Poza de Sedimentación Ca 756 S – 30x4x2 (metros) Poza de Sedimentación y Bombeo (...)

3. DESCRIPCIÓN DEL ACONDICIONAMIENTO DEL AGUA DE MINA

El acondicionamiento que se le da al agua de mina en las labores del subsuelo es de sedimentar las partículas gruesas que son arrastradas por el agua, estos son sedimentados en las cuatro pozas de sedimentación de las respectivas estaciones de bombeo de agua, y son las siguientes:

Nivel 945-Ca 803 E

(...)

Nivel 005-Ca 756 S

(...)

El agua de mina que se recibe en superficie es encausada a través de un canal hacia la poza de sedimentación y, posteriormente, se vierte el efluente hacia la laguna Mancacoto, cuerpo receptor.

4. DESCRIPCIÓN DE METODOLOGÍA PARA EL MANEJO AGUA DE MINA

a. Descripción del método de tratamiento de agua de mina

(...)

Para el acondicionamiento y tratamiento del efluente de mina subterránea, se ha construido cinco pozas, con capacidad total de 123,12 m3 aproximados, mejorando el tiempo de retención (...)

Los sedimentos generados en las pozas, son descargados con una frecuencia mensual al lecho de secado. Para la descarga de los sedimentos con menor contenido de agua, se usa un cargador frontal. El secado se realiza al medio ambiente. los sedimentos oreados son transportados usando camiones volquetes hacia el NV. 130 (...)

b. Tecnología de Tratamiento

El agua de interior mina es tratada en un canal donde se adiciona floculante (...) y cada 1.20 metros, un sistema de retención de grasas y aceites.

La adición del floculante es con la finalidad (...) de acelerar la sedimentación y poder obtener un producto final libre de partículas sólidas en suspensión. Esta agua acondicionada es transportada por un canal de concreto armado hacia la poza de sedimentación para seguir con el proceso de sedimentación. El efluente de estas pozas es descargado en la laguna Mancacoto".

CLON DE VINCENTING.

13. De acuerdo a lo expuesto, el manejo de agua de mina de nivel 105 se inicia en interior mina con la colección del agua (con contenido de iones metálicos y sólidos en suspensión), la cual sería transportada a través de cunetas hacia cuatro (04) pozas de sedimentación y, posteriormente, bombeada hacia la

Páginas 375, 377 y 379 del Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 1339-2016-OEFA/DS-MIN contenido en el disco compacto que obra a folio 11 del Expediente.



Resulta necesario indicar que, los compromisos exigibles al titular minero en el ejercicio de sus actividades no solo se derivan del instrumento de gestión ambiental como documento en sí mismo, sino también de todos los actuados evaluados como parte del procedimiento administrativo de aprobación, incluyendo la absolución de observaciones, el acto administrativo que lo aprueba y el informe que lo sustenta.



bocamina nivel 105 por medio de dos (02) estaciones de bombeo (Nivel 945-Ca 803 E y Nivel 005-Ca 756 S). El agua interior mina es tratada por medio de floculante con la finalidad de acelerar la sedimentación. El agua acondicionada es transportada por una cuneta de concreto hacia la poza de sedimentación para continuar con su proceso de sedimentación y posterior descarga en el punto de control S-2. Cabe precisar que, de acuerdo a lo establecido en la MEIA Vinchos, los sedimentos generados en este proceso serán descargados en el lecho de secado para su deshidratación o secado al medio ambiente. Los sedimentos oreados serán transportados hacia el botadero del nivel 130.

- 14. Habiéndose definido el compromiso asumido por el titular minero en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.
- b) Análisis del hecho imputado
- 15. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión 14, durante la Supervisión Regular 2016, se constató que a la poza de sedimentación 1 ingresaba el agua de mina nivel 105, del depósito de desmonte del nivel 130 y de la bocamina del nivel 130.
- 16. Lo constatado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las Fotografías de la N° 1 a la 5, 39 y 40 del Anexo 4 del Informe de Supervisión¹⁵.
- 17. En el Anexo del Informe de Supervisión¹⁶, se concluyó que el titular minero no operó el sistema de tratamiento del agua proveniente de la bocamina nivel 105 de acuerdo a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
- 18. De acuerdo a lo establecido en el Acta de Supervisión, se verificó que a la poza de sedimentación 1 llegaban las aguas provenientes de las bocaminas nivel 105 y 130, conforme se observa a continuación:

14	360 370	8 844 483	Poza de Sedimentación	Capta las aguas provenientes de las Bocaminas nivel 105, 130 y
				145, y descarga en el punto de control S-2.

Fuente: Acta de Supervisión¹⁷

19. En ese sentido, el titular minero estaría incumpliendo lo establecido en la MEIA Vinchos, toda vez que el referido instrumento de gestión ambiental establece que a la poza de sedimentación 1 solo debían llegar aguas provenientes de la bocamina nivel 105. Es así que, se formuló el hallazgo 1¹⁸, mediante el cual se



Páginas 4 y 5 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 11 del Expediente.

Folio 5 (reverso) del Expediente.

4

N° HALLAZGOS

Páginas 93, 95, 97, 131 del Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 1339-2016-OEFA/DS-MIN contenido en el disco compacto que obra a folio 11 del Expediente.

Página 35 del Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 1339-2016-OEFA/DS-MIN contenido en el disco compacto que obra a folio 11 del Expediente.

Acta de Supervisión. Página 36 del Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 1339-2016-OEFA/DS-MIN contenido en el disco compacto que obra a folio 11 del Expediente.



indica que la poza de sedimentación 1 (Sistema de tratamiento de agua industrial Mancacoto) también trata el agua proveniente de la bocamina nivel 130.

- 20. Por lo expuesto, el administrado habría incumplido el MEIA Vinchos al no tratar únicamente en la poza de sedimentación 1 (Sistema de tratamiento de agua industrial Mancacoto) las aguas provenientes de la bocamina nivel 105, siendo que a la mencionada poza también ingresaban las aguas provenientes de la bocamina del nivel 130.
- 21. Cabe señalar que mediante la Resolución Subdirectoral N° 1277-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 29 de agosto del 2016, recaída en el Expediente N° 1355-2016-OEFA/DFSAI/PAS, la Autoridad Instructora inició un PAS contra el administrado debido a que las pozas de sedimentación ubicadas en la microcuenca Mancacoto no estaban tratando únicamente el agua proveniente de la bocamina del nivel 105, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, en tanto a este componente ingresaban también aguas de la bocamina del nivel 130. Dicha infracción fue detectada durante la supervisión regular realizada del 5 al 8 de julio de 2014 (en adelante, Supervisión Regular 2014).
- 22. Asimismo, respecto al Expediente N° 1355-2016-OEFA-DFSAI/PAS se ha emitido la Resolución Directoral N° 0800-2017-OEFA/DFSAI, de fecha 26 de julio de 2017, mediante la cual se declara la responsabilidad administrativa del administrado debido a que las pozas de sedimentación ubicadas en la microcuenca Mancacoto no estaban tratando únicamente el agua proveniente de la bocamina del nivel 105, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
- 23. El numeral 11 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la LPAG)¹⁹, establece el principio de *non bis in ídem*, según el cual no se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos que se aprecie la identidad del sujeto, hecho e identidad causal o fundamento.
- 24. La aplicación de esta garantía requiere la acreditación de tres presupuestos. En primer lugar, la identidad subjetiva, que consiste en que la doble imputación sea dirigida frente al mismo administrado. En segundo lugar, la identidad objetiva, esto es, que los hechos constitutivos del supuesto infractor sean iguales a los que fueron materia de análisis en un procedimiento previo. El tercer presupuesto es la identidad causal o fundamento, de acuerdo al cual debe existir coincidencia



Se observó que la poza de sedimentación ubicada en las coordenadas UTM (WGS 84) N: 8844483, E: 360370; (...) La poza en mención trata el agua proveniente del túnel Mancancoto nivel 105, (...) y bocamina nivel 130.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

[&]quot;Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

^{11.} Non bis in idem.- No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento. Dicha prohibición se extiende también a las sanciones administrativas, salvo la concurrencia del supuesto de continuación de infracciones a que se refiere el inciso 7".



entre los bienes jurídicos protegidos y los intereses tutelados por las distintas normas²⁰.

- 25. Asimismo, en la sentencia recaída en el Expediente N° 2050-2002-AA/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado que el principio de non bis in ídem presenta una doble configuración: material y procesal. Respecto al primer aspecto, se prohíbe sancionar dos o más veces a una persona por una misma infracción; y, tratándose del segundo aspecto, se proscribe que un mismo hecho pueda ser objeto de dos procesos distintos²¹.
- 26. De acuerdo a lo señalado previamente, se procede a analizar si en el presente caso existe una triple identidad de sujeto, hecho y fundamento entre los PAS seguidos en los Expedientes N° 1355-2016-OEFA/DFSAI/PAS y 0096-2018-OEFA/DFAI/PAS.

Cuadro comparativo entre los dos (2) PAS seguidos contra el administrado

Presupuestos	Expediente N° 1355-2016- OEFA/DFSAI/PAS	Expediente N° 0096-2018- OEFA/DFAI/PAS	Identidad
Sujetos	✓ EMPRESA EXPLOTADORA VINCHOS LTDA S.A.C.	✓ EMPRESA EXPLOTADORA VINCHOS LTDA S.A.C.	Sí
Hechos	Del 5 al 8 de julio de 2014, la Dirección de Supervisión detectó que el administrado incumplió su instrumento de gestión ambiental debido a que las pozas de sedimentación correspondientes a la Microcuenca Mancacoto estarían recibiendo flujos de agua proveniente, entre otros, de la bocamina del nivel 130, siendo que se formuló el siguiente hecho imputado: Hecho Imputado N° 2: El titular minero implementó pozas de sedimentación ubicadas en la microcuenca Mancacoto que no estaban tratando únicamente el agua proveniente de la bocamina del nivel 105, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Del 3 al 4 de mayo de 2016, la Dirección de Supervisión detectó que el administrado incumplió su instrumento de gestión ambiental debido a que a la poza de sedimentación 1 ingresaba el agua, entre otros, de la bocamina del nivel 130, siendo que se formuló el siguiente hecho imputado: Hecho Imputado N° 1: Vinchos no opero el sistema de tratamiento del agua proveniente de la bocamina nivel 105 de acuerdo a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que a la Poza Sedimentación 1 ingresaba agua proveniente de la bocamina del nivel 130.	Sí



MORÓN URBINA, Juan Carlos. Los principios delimitadores de la potestad sancionadora de la Administración Pública en la ley peruana. En: Advocatus. N 13, 2005. p. 250.

Numeral 19 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente № 2050-2002-AA/TC: «19. El principio de non bis in ídem tiene una doble configuración: por un lado, una versión sustantiva y, por otro, una connotación procesal:

a. En su formulación material, el enunciado según el cual, "nadie puede ser castigado dos veces por un mismo hecho", expresa la imposibilidad de que recaigan dos sanciones sobre el mismo sujeto por una misma infracción, puesto que tal proceder constituiría un exceso del poder sancionador, contrario a las garantías propias del Estado de Derecho. Su aplicación, pues, impide que una persona sea sancionada o castigada dos (o más veces) por una misma infracción cuando exista identidad de sujeto, hecho y fundamento.

b. En su vertiente procesal, tal principio significa que "nadie pueda ser juzgado dos veces por los mismos hechos", es decir, que un mismo hecho no pueda ser objeto de dos procesos distintos o, si se quiere, que se inicien dos procesos con el mismo objeto. Con ello se impide, por un lado, la dualidad de procedimientos (por ejemplo, uno de orden administrativo y otro de orden penal) y, por otro, el inicio de un nuevo proceso en cada uno de esos órdenes jurídicos (dos procesos administrativos con el mismo objeto, por ejemplo).

(...)».



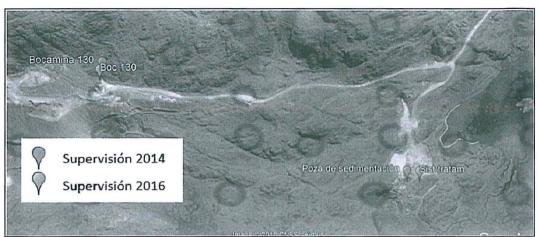
	El mencionado hecho imputado se sustentó en los siguientes hallazgos: - Hallazgo N° 3: () El agua de mina que es tratado en el sistema de tratamiento proviene del túnel Mancacoto nivel 105, el depósito de desmontes 130 y de la bocamina 130. - Hallazgo N° 4: () Esta mezcla es canalizada por una tubería hasta el canal de concreto que conduce las aguas del túnel Mancancoto nivel 105, del depósito de desmontes 130 y de la bocamina 130.	El mencionado hecho imputado se sustentó en el siguiente hallazgo: - Hallazgo N° 1: Se observó que la Poza de Sedimentación ubicada en las coordenadas UTM (WGS-84) N: 8 844483, E 360370; () La poza en mención trata el agua proveniente del túnel Mancacoto nivel 105, depósito de desmonte nivel 130 y bocamina nivel 130.	
Identidad causal o Fundamentos	Numeral 2.2. del Ítem 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y la Escala de Sanciones vinculadas a los instrumentos de gestión ambiental y al desarrollo de actividades en Zonas Prohibidas. Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD Bienes jurídicos protegidos: ambiente, recursos naturales, flora y fauna.	Numeral 2.2. del Ítem 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y la Escala de Sanciones vinculadas a los instrumentos de gestión ambiental y al desarrollo de actividades en Zonas Prohibidas. Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD Bienes jurídicos protegidos: ambiente, recursos naturales, flora y fauna.	Sí

Elaboración: OEFA

27. Cabe precisar que las pozas de sedimentación detectadas durante la Supervisión Regular 2014 y 2016 forman parte del Sistema de Tratamiento de Agua Industrial Mancacoto (sistema de manejo de agua proveniente de la bocamina nivel 105), siendo que en ambas supervisiones se detectó que el mencionado sistema estaría tratando, en contraposición a lo establecido en el instrumento de gestión ambiental aprobado, las aguas de mina provenientes de la bocamina nivel 130, siendo que a continuación en la siguiente imagen se muestra que existe correspondencia entre los componentes verificados, tales como las pozas del sedimentación y la bocamina nivel 130, en ambas supervisiones:



If

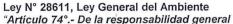


Elaboración: OEFA

- 28. Del cuadro e imagen anterior mostrados, y considerando la naturaleza del hallazgo analizado, se concluye que el incumplimiento detectado durante la Supervisión Regular 2014, realizada del 5 al 8 julio de 2014, ha sido materia de imputación en la Resolución Subdirectoral N° 1277-2016-OEFA/DFSAI/SDI y resuelto mediante Resolución Directoral N° 0800-2017-OEFA/DFSAI, emitidas en el marco del PAS seguido en el Expediente N° 1355-2016-OEFA/DFSAI/PAS. En ese sentido, en aplicación del principio de *non bis in ídem*; corresponde declarar el archivo del presente PAS en este extremo.
- III.2. Hecho imputado N° 2: Vinchos no adoptó las medidas de prevención y control para evitar que las aguas de la poza de sedimentación del sistema de tratamiento de las aguas provenientes de la bocamina nivel 105 infiltren en la poza de secado de lodos, y rebosen arrastrando sedimentos hacia el suelo aledaño
- a) Obligación ambiental asumida por el administrado
- 29. De acuerdo a lo establecido en el artículo 16° del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM (en los sucesivo, RPGAAE)²² y en el artículo 74° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA)²³, es responsabilidad del titular minero evitar o impedir que las emisiones, efluentes, vertimientos, residuos sólidos, ruido, vibraciones y cualquier otro aspecto de las operaciones generen o puedan generar efectos adversos al ambiente durante todas las

El titular de la actividad minera es responsable por las emisiones, efluentes, vertimientos, residuos sólidos, ruido, vibraciones y cualquier otro aspecto de sus operaciones, así como de los impactos ambientales que pudieran generarse durante todas las etapas de desarrollo del proyecto, en particular de aquellos impactos y riesgos que excedan los Límites Máximos Permisibles y afecten los Estándares de Calidad Ambiental, que les sean aplicables o afecten al ambiente y la salud de las personas.

Consecuentemente el titular de la actividad minera debe adoptar oportunamente las medidas de prevención, control, mitigación, recuperación, rehabilitación o compensación en términos ambientales, cierre y post cierre que correspondan, a efectos de evitar o minimizar los impactos ambientales negativos de su actividad y potenciar sus impactos positivos".



Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión".

VOBO WELL COLLEGE OF THE COLLEGE OF

4

Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM "Artículo 16°.- De la responsabilidad ambiental



etapas de desarrollo del proyecto, para lo cual el titular minero debe adoptar oportunamente las medidas de prevención, control, mitigación, recuperación, rehabilitación o compensación en términos ambientales que correspondan, a efectos de evitar o minimizar los impactos negativos al ambiente producto de sus actividades y potenciar los impactos positivos.

- 30. Habiéndose definido la obligación ambiental del administrado, se debe proceder a analizar si ésta fue incumplida o no.
- b) Análisis del hecho imputado
- 31. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión²⁴, durante la Supervisión Regular 2016, se constató que la poza de sedimentación ubicada en las coordenadas UTM WGS84: N: 8844483, E: 360370, presenta filtraciones lo cual genera el empozamiento del agua en el lecho de secado y el arrastre de sedimentos sobre el suelo fuera del área de la poza de sedimentación.
- 32. Lo constatado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las Fotografías de la N° 1 a la 5 del Anexo 4 del Informe de Supervisión²⁵.
- 33. En la Resolución Subdirectoral²⁶, se concluyó que el titular minero no adoptó las medidas de prevención y control para evitar que las aguas de la poza de sedimentación del sistema de tratamiento de las aguas provenientes de la bocamina nivel 105 infiltren en la poza de secado de lodos, y rebosen arrastrando sedimentos hacia el suelo aledaño.
- c) Análisis de descargos
- 34. El administrado manifestó en su Escrito de descargos N° 1, que, para evitar el filtrado de agua de la poza de sedimentación 1 al lecho de secado, se realizó el sellado con concreto de la pared donde se observaba filtraciones de agua hacia el lecho de secado.
- 35. Al respecto, en el literal c) de la sección III.2 del Informe Final se señaló que el administrado realizó el revestimiento de la pared intermediaria entre la poza de sedimentación y la poza de secado de lodos y la limpieza del área adyacente; es decir, en el Informe Final se concluye que el administrado subsanó la conducta infractora.
- 36. Cabe indicar que el administrado no presenta argumentos ni información adicional en su Escrito de descargos N° 2 en relación al presente hecho imputado.
- 37. En este caso, esta Dirección considera que se debe ratificar el análisis efectuado por la Autoridad Instructora en el literal c) de la sección III.2 del Informe Final en relación a este extremo del PAS.



Páginas 4 y 5 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 11 del expediente.

Páginas 93, 95 y 97 del Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 1339-2016-OEFA/DS-MIN contenido en el disco compacto que obra a folio 11 del expediente.

Folio 41 del expediente.



38. Sobre el particular, de la revisión del escrito de fecha 7 de setiembre del 2016²⁷, se advierte que el titular minero realizó el sellado con concreto de la pared por donde se infiltraba el agua de la poza de sedimentación hacia el lecho de secado, tal como se observa a continuación²⁸:



Fuente: Empresa Explotadora de Vinchos Ltda. S.A.C.

- 39. En atención a lo anterior, se verifica que el administrado ha cumplido con el revestimiento de la pared intermediaria entre la poza de sedimentación 1 y la poza de secado de lodos, paralizando de esta manera las infiltraciones. Asimismo, el administrado realizó la evacuación de la acumulación de agua de la poza de secado de lodos y la limpieza en el área adyacente. En consecuencia, las acciones adoptadas por el administrado acreditan la corrección de la conducta infractora.
- 40. Sobre el particular, el TUO de la LPAG²⁹ y el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, Reglamento de Supervisión del OEFA)³⁰, establecen la figura de la

Escrito con Registro N° 61857. Páginas de la 17 a la 21 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 11 del expediente.

Página 19 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 11 del expediente.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 255° .- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253."

Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD "Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos



subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.

- 41. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que mediante la Carta N° 4245-2016-OEFA/DS-SD³¹ del 10 de agosto del 2016, notificada el 23 de agosto del 2016, la Dirección de Supervisión requirió al administrado presentar la subsanación del hecho imputado materia de análisis.
- 42. En cumplimiento del requerimiento de la Dirección de Supervisión, el administrado realizó el revestimiento de la pared intermediaria entre la poza de sedimentación y la poza de secado de lodos y la limpieza del área adyacente, es decir, subsanó la conducta infractora.
- 43. Por tanto, en aplicación de lo previsto en el numeral 15.2 del artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, en el presente caso corresponde efectuar la evaluación de nivel de riesgo de la conducta infractora materia de análisis, con la finalidad de determinar si califica como leve y, si es aplicable al presente caso la causal de eximente por subsanación voluntaria antes del inicio del presente PAS.
- 44. En tal sentido, corresponde presentar los resultados obtenidos luego de la aplicación de la Metodología para la estimación del nivel de riesgo establecida en el Anexo 4 del Reglamento de Supervisión del OEFA, ello con la finalidad de determinar si en el hallazgo materia de análisis concurre el supuesto contenido en el artículo 15° del mencionado reglamento.

a) Probabilidad de ocurrencia:

Durante la Supervisión Regular 2016 se detectó fallas en la pared intermediaria entre la poza de sedimentación y la poza de secado como consecuencia de la falta de medidas de prevención y control a ser implementadas por el titular minero. En cuanto al mantenimiento de dicha pared —la cual producto del desgaste y por falta de un revestimiento—presentaba infiltraciones hacia la poza de secado de lodos, lo cual provocó acumulación de agua en la poza de lecho de secado y desbordamiento de sedimentos en el suelo adyacente. Teniendo en cuenta que, el agua que llega a la poza de sedimentación proviene de la bocamina nivel 105 y que esta emite un flujo constante, se estima que el riesgo de filtración y desbordamiento de agua y sedimentos podría presentarse de manera



15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

^{15.2} Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrean la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento."

Página 25 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 11 del expediente.



diaria. Por lo tanto, la probabilidad de ocurrencia se considera muy probable, **por lo que corresponde el valor de 5**.

b) Estimación de las consecuencias en el entorno natural:

De la revisión de los actuados en el Expediente, se estima que la cantidad de agua y sedimentos encontrados en el suelo adyacente a la poza de secado de lodos es menor a 5 m³ (Valor 1). Teniendo en cuenta que se realizó la limpieza de sedimentos y evacuación del agua acumulada en la poza de secado de lodos, el grado de afectación se considera reversible y de mediana magnitud (Valor 2). Conforme a las fotografías de la N° 1 a la 5, se evidencia que la extensión del hecho imputado es menor a quinientos (500) m², considerado de extensión puntual (Valor 1). Por último, las infiltraciones cayeron sobre la poza de lecho de secado y los sedimentos sobre el suelo adyacente, los cuales se encuentran dentro del sistema de tratamiento de agua proveniente de la bocamina nivel 105, el cual se considera suelo de uso industrial (Valor 1).

c) <u>Cálculo del riesgo:</u>

El resultado se muestra a continuación:



Fuente: Metodología aprobada mediante el Reglamento de Supervisión del OEFA.

45. Como puede observarse, del cálculo de los factores antes señalados se obtiene que la conducta infractora materia de análisis obtuvo un "valor de 5", por lo que constituye un <u>incumplimiento ambiental con riesgo leve</u>.



Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que dicha subsanación ocurrió antes del inicio del presente PAS; el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectoral³², notificada el 15 de marzo de 2018³³.

Por lo anterior, esta Dirección ratifica el análisis efectuado en el Informe Final, cuya motivación forma parte de la presente Resolución, quedando establecido que el incumplimiento del administrado califica como de riesgo leve y el mismo ha sido subsanado antes del presente PAS.

Folios del 39 al 44 del expediente.

Folio 45 del expediente.



- 48. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, corresponde dar por subsanados los hechos materia de análisis, razón por la cual corresponde ordenar el archivo de este extremo del presente PAS.
- III.3. Hecho imputado N° 3: Vinchos no almacenó los residuos peligrosos en forma separada del resto de los residuos y el área de almacenamiento central no cumple con las condiciones previstas en la normativa vigente (piso impermeabilizado y señalización que indique la peligrosidad de los residuos)
- a) Obligación ambiental asumida por el administrado
- 49. El numeral 3 del artículo 25° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos N° 27314, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, RLGRS) establece que el generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a manejar los residuos peligrosos en forma separada del resto de residuos³⁴.
- 50. Por su parte, los numerales 1 y 7 del artículo 40° del RLGRS disponen las condiciones que deben reunir las instalaciones de almacenamiento central de residuos peligrosos³⁵.
- 51. Habiéndose definido la obligación ambiental a la que se encuentra sujeta el administrado, se debe proceder a analizar si ésta fue incumplida o no.
- b) Análisis del hecho imputado
- 52. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión³⁶, durante la Supervisión Regular 2016, se constató que en el depósito de residuos sólidos central ubicado en las coordenadas WGS84: 8845627N y 359676E, se habían dispuesto los residuos sólidos peligrosos (sacos de cal, motores impregnados con hidrocarburos, cilindros de gas hexafloruro de azufre, entre otros) junto a los residuos no peligrosos evidenciando la falta de segregación. Asimismo, se observó que una zona del depósito no contaba con losa de concreto (no se

Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

"Artículo 40°.- Almacenamiento central en las instalaciones del generador

El almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar cerrado, cercado y, en su interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final. Estas instalaciones deben reunir, por lo menos, las siguientes condiciones:



Uf

Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

[&]quot;Artículo 25° .- Obligaciones del generador

El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a:

^[…] 3.Manejar los residuos peligrosos en forma separada del resto de residuos.

^{1.} Estar separadas a una distancia adecuada de acuerdo al nivel de peligrosidad del residuo respecto de las áreas de producción, servicios, oficinas, almacenamiento de insumos o materias primas o e productos terminados, de acuerdo a lo que establezca el sector competente.

<sup>(...)
7.</sup> Los pisos deben ser lisos, de material impermeable y resistente.

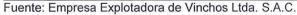
Páginas 8, 9 y 10 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 11 del Expediente.



encontraba impermeabilizado) y no contaba con letreros de señalización con la peligrosidad del residuo.

- 53. Lo constatado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las Fotografías de la N° 11 a la 19 del Anexo 4 del Informe de Supervisión³⁷.
- 54. En el Anexo del Informe de Supervisión³⁸, se concluyó que el administrado no habría almacenado los residuos peligrosos en forma separada del resto de los residuos; y el área de almacenamiento central no cumplía con las condiciones previstas en el RLGRS, tales como contar con un piso impermeabilizado y la señalización que indique la peligrosidad de los residuos.
- c) Análisis de descargos
- 55. El administrado manifestó en su Escrito de descargos N° 1 y 2 que el área del almacenamiento central cuenta con piso impermeabilizado de concreto y se encuentra limpio y ordenado. Agrega que mediante su escrito del mes de setiembre del 2017 se acredita que el depósito de almacenamiento temporal cumple con las condiciones previstas en la normatividad vigente.
- 56. Al respecto, en el literal c) de la sección III.3 del Informe Final, se indica que de la revisión del escrito de fecha 7 de setiembre del 2016³⁹, se observó un almacén para residuos sólidos, el cual está cercado, tal como se observa a continuación⁴⁰:





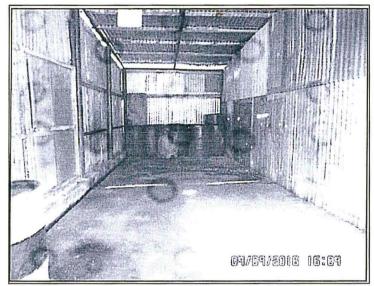


Páginas 103, 105, 107, 109 y 111 del Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 1339-2016-OEFA/DS-MIN contenido en el disco compacto que obra a folio 11 del Expediente.

Folios 6 y 7 del Expediente.

Escrito con Registro N° 61857. Páginas de la 17 a la 21 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 11 del expediente.

⁴⁰ Página 21 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 11 del expediente.

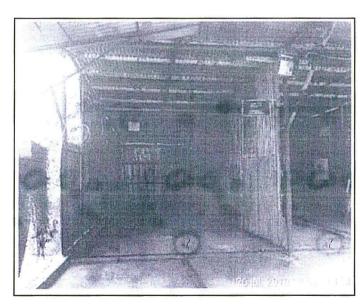


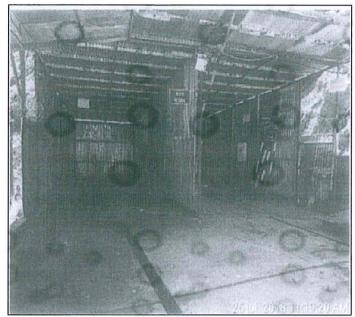
Fuente: Empresa Explotadora de Vinchos Ltda. S.A.C.

- 57. En el literal c) de la sección III.3 del Informe Final, se establece que del análisis de las fotografías presentadas por el administrado mediante su escrito de fecha 7 de setiembre del 2016, no es posible verificar que se trate de la misma área donde se detectó el inadecuado almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos, toda vez que no se cuenta con las coordenadas que permitan determinar su ubicación y que de la vista difiere del área detectada durante la Supervisión Regular 2016. En ese sentido, en el Informe Final se concluye que, de la revisión de los medios probatorios obrantes en el Expediente, no se evidencia la corrección de la conducta infractora verificada durante la Supervisión Regular 2016.
 - 58. Por lo anterior, esta Dirección ratifica el análisis y argumentos presentados en el Informe Final, quedando desvirtuado lo alegado por el administrado a través de su Escrito de descargos N° 1 y 2.
 - 59. Adicionalmente, el administrado mediante el Escrito de descargos N° 2 manifiesta que en la actualidad el almacén de residuos se encuentra limpio y ordenado, siendo que adjunta como evidencia las siguientes fotografías de fecha 26 de julio de 2018:









Fuente: Escrito de descargos Nº 2

- 60. Las fotografías presentadas por el administrado mediante su Escrito de descargos N° 2 no se encuentran georreferenciadas mediante coordenadas geográficas UTM WGS 84, ni cuentan con algún punto de referencia que concuerde con las fotografías tomadas en la Supervisión Regular 2016; por lo que, al no haberse comprobado la correspondencia entre las fotografías tomadas por la Supervisión y las presentadas por el administrado, no se puede concluir que estas últimas correspondan a la zona del área de almacenamiento central de residuos peligrosos materia de la presente imputación.
- 61. Sin perjuicio de lo señalado anteriormente, cabe precisar que de la revisión de las vistas fotográficas presentadas mediante el Escrito de descargos N° 2, se concluye que mediante las mismas no se acredita que el administrado maneje los residuos peligrosos en forma separada del resto de los residuos en tanto el área que se muestra en las fotografías se encuentra vacía.
- 62. Del mismo modo, de la revisión de las vistas fotográficas presentadas mediante el Escrito de descargos N° 2, se concluye que mediante las mismas no se acredita que el almacén central de residuos peligrosos cumpla con las estipulaciones establecidas en el articulo 40° del RLGRS⁴¹, en tanto en el área mostrada no se han colocado los contenedores (rotulados) necesarios para el acopio temporal de dichos residuos; así como tampoco mediante las

Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

[&]quot;Artículo 40°.- Almacenamiento central en las instalaciones del generador

El almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar cerrado, cercado y, en su interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final. Estas instalaciones deben reunir, por lo menos, las siguientes condiciones:

^{1.} Estar separadas a una distancia adecuada de acuerdo al nivel de peligrosidad del residuo respecto de las áreas de producción, servicios, oficinas, almacenamiento de insumos o materias primas o e productos terminados, de acuerdo a lo que establezca el sector competente.

^{7.} Los pisos deben ser lisos, de material impermeable y resistente.

^{/)}

^{9.} Debe implementarse una señalización que indique la peligrosidad de los residuos, en lugares visibles; y"



mencionadas fotografías se acredita que el administrado cumple con realizar la señalización que indique la peligrosidad de los residuos, en lugares visibles.

- 63. En ese sentido, además que las fotografías presentadas por el administrado mediante su Escrito de descargos N° 2 no cuentan con coordenadas geográficas, las mismas tampoco resultan idóneas para acreditar la corrección de la conducta infractora.
- 64. Por lo tanto, mediante las nuevas vistas fotográficas presentadas por el administrado mediante su Escrito de descargos N° 2 tampoco se logra acreditar la corrección de la conducta infractora.
- 65. Por lo anterior, y de acuerdo a lo actuado en el expediente, ha quedado acreditado que el administrado no almacenó los residuos peligrosos en forma separada del resto de los residuos, y el área de almacenamiento central no cumple con las condiciones previstas en la normativa vigente (piso impermeabilizado y señalización que indique la peligrosidad de los residuos).
- 66. Dicha conducta configura la infracción imputada en el Numeral 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que corresponde declarar responsabilidad administrativa del administrado en este extremo del PAS.
- IV. CORRECCIÓN DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS
- IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas
- 67. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas⁴².
- 68. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 1 del artículo 249° del TUO de la LPAG⁴³.

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. "Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

(...)".

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°. -Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas

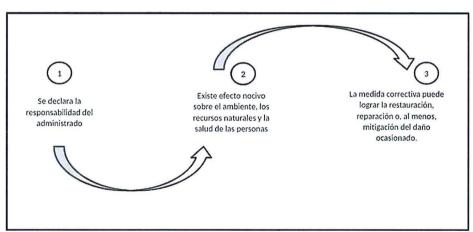


LA

Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

- 69. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa⁴⁴ establece que para dictar una medida correctiva es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa⁴⁵ establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
- 70. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
 - a) Que se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - c) Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por OEFA.

correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".



Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. "Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica".

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. "Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)
f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)

- 71. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos⁴⁶. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
- 72. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
 - a) Que no se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - c) Que habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible⁴⁷ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
- 73. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
 - (i) El posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,



En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo. Año 5, Nº 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

<sup>(...)
2.</sup> Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

^{5.2} En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".



- (ii) La medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
- 74. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar⁴⁸, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
 - (i) La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (i) La necesidad de sustituir ese bien por otro.
- IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde proponer una medida correctiva
- 75. A continuación, habiéndose determinado la responsabilidad administrativa por el hecho imputado N° 3, se analizará si se encuentran presentes los elementos necesarios para dictar las correspondientes medidas correctivas. En caso contrario, no se dictará medida alguna.

Hecho imputado N° 3

- 76. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado no almacenó los residuos peligrosos en forma separada del resto de los residuos, y el área de almacenamiento central no cumple con las condiciones previstas en la normativa vigente (piso impermeabilizado y señalización que indique la peligrosidad de los residuos).
- 77. Sobre el particular, como se ha analizado anteriormente en la presente Resolución, el administrado no ha presentado medio probatorio que acredite la corrección de la conducta infractora materia de análisis.
- 78. Al respecto, resulta necesario indicar que, no almacenar los residuos peligrosos de acuerdo a lo establecido en la normativa vigente, podría generar un efecto nocivo al suelo, toda vez que, se detectó la disposición de residuos sólidos peligrosos en contacto directo con el suelo, siendo este un componente indispensable para el crecimiento de la flora. Los residuos peligrosos como aceites y combustibles al ser derramados sobre el suelo forman películas impermeables que impiden la absorción de agua y nutrientes, modificando sus características y empobreciendo su fertilidad.



Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del Sinefa, en el presente caso, corresponde ordenar el dictado de la siguiente medida correctiva:

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. "Artículo 22°.- Medidas correctivas

^{22.2} Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica".



Tabla N° 1: Medida correctiva

Conducta	Medida correctiva				
Infractora	Obligación	Plazo para el cumplimento	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento		
Vinchos no almacenó los residuos peligrosos en forma separada del resto de los residuos, y el área de almacenamiento central no cumple con las condiciones previstas en la normativa vigente.	El administrado deberá acreditar que realiza la segregación de los residuos sólidos en los centros de acopio de acuerdo a lo establecido en la normativa vigente y deberá acreditar el acondicionamiento del almacén de residuos sólidos central en cuanto a la impermeabilización de todo el suelo del almacén y la colocación de letreros indicando la peligrosidad de los residuos sólidos.	En un plazo no mayor de cuarenta (40) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental un informe técnico detallado, acreditando la segregación de los residuos sólidos y la impermeabilización y señalización del área de almacenamiento central de residuos, conjuntamente con los medios probatorios correspondientes (fotografías y videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS84. En las fotografías y/o videos se deberá mostrar un GPS con las coordenadas UTM WSG 84 de la ubicación del área de almacenamiento central para residuos peligrosos.		

- 80. A efectos de fijar plazos para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha tomado en consideración las actividades contempladas para acreditar la segregación de los residuos sólidos y la impermeabilización y señalización del almacén de residuos sólidos. En ese sentido, se otorga un plazo razonable de cuarenta (40) días hábiles para la medida correctiva ordenada.
- 81. Asimismo, se otorgan cinco (5) días hábiles adicionales para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país; y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;



SE RESUELVE:

<u>Artículo 1°.-</u> Declarar la responsabilidad administrativa de <u>Empresa Explotadora de Vinchos Ltda. S.A.C.</u> por la comisión de la infracción señalada en el numeral 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0444-2018-OEFA/DFAI/SFEM, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

<u>Artículo 2°.</u>- Ordenar a Empresa Explotadora de Vinchos Ltda. S.A.C. el cumplimiento de la medida correctiva detallada en la Tabla N° 1 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

<u>Artículo 3°.</u>- Declarar el archivo de las supuestas infracciones que constan en los numerales 1 y 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0444-2018-OEFA/DFAI/SFEM, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 4°.- Informar a Empresa Explotadora de Vinchos Ltda. S.A.C. que las medidas correctivas ordenadas por la autoridad administrativa suspenden el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece las medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

Artículo 5°.- Apercibir a Empresa Explotadora de Vinchos Ltda. S.A.C. que el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en la presente Resolución generará la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 6°.- Informar a Empresa Explotadora de Vinchos Ltda. S.A.C. que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del entre discontra de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

<u>Rrtículo 7°.- Informar a Empresa Explotadora de Vinchos Ltda. S.A.C.</u> que el recurso de apelación o reconsideración que se interponga contra las medidas correctivas ordenadas se concederá sin efecto suspensivo, conforme a lo establecido en el numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁴⁹.

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD "Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos (...)



Artículo 8°.- Informar al administrado que en caso los extremos que declaran la existencia de responsabilidad administrativa adquieran firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales, así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos.

Artículo 9°.- Para asegurar el correcto cumplimiento de las medidas correctivas, se solicita al administrado informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de la(s) medida(s) correctiva(s) impuesta(s) en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: bit.ly/contactoMC

Registrese y comuniquese,

ERMC/CMM/jdv/jpv

Eduardo Melgar Córdova Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA